Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00186 00
Demandante:	Cindy Viviana Duque Martínez
Demandado:	Juan Gabriel García Villa
Auto:	1111

A N T E C E D E N T E S

Mediante auto No. 87 de fecha septiembre ocho (8) último, se dispuso a notificar la admisión de la demanda al demandado a través del canal digital línea telefónica WhatSaap 312 270 6536.

Emprendidas las acciones por secretaría para formalizar la notificación aludida, se tuvo que, en la línea telefónica 312 270 6536 no responden las llamadas, como tampoco reciben notificaciones WhatSaap. En consecuencia, en auto No. 975 de fecha noviembre 8 de 2023, se requirió a la parte actora para que informara si conoce otro canal digital en el cual el demandado reciba notificaciones; frente a lo cual informó la línea telefónica 324 792 3126 la cual cuenta con aplicación de WhatSaap.

C O N S I D E R A C I O N E S

Visto lo anterior, toda vez que se señaló como canal de notificaciones del demandado la línea 324 792 3126, la cual dispone de aplicación WhatSaap; seria del caso en adelante tenerlo como canal de notificaciones, no obstante, no se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Finalmente, se advertirá a la parte actora que, en el evento de que no cuente como demostrar que dicho canal digital le pertenece o corresponde al demandado; debe proceder conforme dicta el artículo 291 del CGP, en concordancia con los precitados artículos a la dirección de residencia del demandado, esto es, calle 1 No. 3 – 70 del corregimiento de Ana Caro en Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

R E S U E L V E

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento al artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, a fin de poder tener como nuevo canal digital para notificaciones del demandando **GARCIA VILLA**, la línea WhatSaap 324 792 3126.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, de no lograrse perfeccionar la notificación de la admisión de la demanda a través del canal digital referido, debe proceder conforme dicta el artículo 291 del CGP en concordancia con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección de residencia del demandado, esto es, calle 1 No. 3 – 70 del corregimiento de Ana Caro en Ansermanuevo, Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
217

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4520c1df6c50c6adac2d29a8eb3766ca998978ff16c67e6801a58ab0e7d76b0**
Documento generado en 18/12/2023 05:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica